

ción de reinvertir las amortizaciones de los bienes afectos a la Previsión para Inversiones o a la Reserva para Inversiones de Exportación siempre que aquéllas se realicen por las Empresas durante el período que se establece.

Con el fin de adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del citado artículo, en uso de la autorización conferida en la disposición final segunda del citado Decreto-ley, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Inversiones a considerar.

Las inversiones en elementos materiales de activo fijo, realizadas desde la entrada en vigor del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, hasta el 31 de diciembre de 1976, sujetas al régimen de la Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación, no estarán afectadas por las obligaciones reguladas en el artículo 45 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 59 del texto refundido del Impuesto Industrial.

Segundo.—Bienes en que podrán realizarse las inversiones.

Los elementos materiales de activo fijo en que las inversiones habrán de realizarse efectivamente serán aquellos que tengan relación directa con la actividad de la Empresa, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Las citadas inversiones podrán ser consecuencia de:

a) La disposición de la materialización de la Previsión para Inversiones.

b) La aplicación directa de las dotaciones a la Previsión para Inversiones o a la Reserva para Inversiones de Exportación.

c) La aplicación directa de los importes equivalentes a las amortizaciones de los elementos que están afectos al régimen de Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación.

d) Las reinversiones establecidas en el artículo 46 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y en el 60 del texto refundido del Impuesto Industrial.

e) Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Previsión para Inversiones, siempre que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Tercero.—Concepto de inversiones efectivamente realizadas.

Se considerarán comprendidas en el concepto de inversiones realizadas desde el día 18 de noviembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1976, las siguientes:

a) Los elementos de activo adquiridos y pagados íntegramente en el citado período, por el importe total de su coste.

b) Los elementos de activo adquiridos en el citado período, con pago total o parcialmente aplazado, siempre que los mismos se encuentren materialmente en poder de la Empresa en dicho período, computándose por el precio total de su coste.

c) Los elementos de activo adquiridos o cuya adquisición hubiere sido comprometida en firme en el indicado período, aunque su recepción se verifique con posterioridad al mismo, computándose solamente por la cuantía satisfecha a cuenta de ellos durante el citado período.

d) Los bienes del activo construidos con medios propios de las Empresas, por el coste que incida en el citado período, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 41 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades y 55 del texto refundido del Impuesto Industrial.

Cuarto.—Amortizaciones.

Las amortizaciones de los elementos que constituyan las inversiones anteriores, se computarán como partidas deducibles de los ingresos, siempre que cumplan las normas establecidas con carácter general en la legislación vigente; no siendo, por tanto, preciso materializarlas y reinvertirlas en la forma dispuesta en la normativa reguladora de la Previsión para Inversiones y Reserva para Inversiones de Exportación.

Quinto.—Obligaciones contables.

Todas las inversiones acogidas a lo establecido en esta Orden, deberán figurar en el balance de la Empresa, con separación de las restantes que la misma posea y bajo las rúbricas genéricas de «Inversiones de la Previsión para Inversiones, Decreto-ley 13/1975» o «Inversiones anticipadas de la Previsión para Inversiones, Decreto-ley 13/1975».

Quando se trate de inversiones anticipadas y el Plan de inversiones a realizar esté finalizado, y se haya efectuado la

dotación proyectada para cubrir la inversión, la cuenta correspondiente será traspasada a la general.

Una cantidad igual al importe de las amortizaciones de las inversiones a que se refiere esta Orden será detrída de las cuentas pasivas representativas de la Previsión para Inversiones o de la Reserva para Inversiones de Exportación, correspondientes a dichas inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25482 ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se desarrollan las normas del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, que establece un régimen especial de ampliaciones de capital de Sociedades.

El artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, establece un régimen especial de carácter temporal para que las Sociedades incluidas en él puedan realizar, con exención de impuestos, sus ampliaciones de capital.

Tiene interés advertir que dicho régimen no supone una autorización general para capitalizar la cuenta «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», sino únicamente la posibilidad de que las Sociedades referidas amplíen sus capitales sociales con la exención mencionada, facilitando la financiación de las mismas, y, al propio tiempo, vigorizando el mercado de valores.

El régimen indicado lleva implícito que a las Sociedades beneficiarias del mismo les sean de aplicación idénticos criterios a los que se establecieron en los números 1 y 2 de la disposición final del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre capitalización de la cuenta «Regularización, Ley 76/1961».

Finalmente la presente Orden establece la forma con que las Sociedades dedicadas a la producción de energía eléctrica, transporte o distribución de la misma podrán realizar la operación de traspaso a la reserva legal, prevista en el artículo 4.º del Decreto 1580/1970, de 24 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del citado Decreto-ley, se ha servido disponer:

Primero.—El régimen del artículo 10 del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, por el que se establece la posibilidad de liberar hasta un 30 por 100 de su importe con cargo a la cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», en las ampliaciones de capital que se efectúen durante el período de tiempo que se indica en dicho artículo, será de aplicación a todas las Sociedades cuyos títulos se coticen en Bolsa y hubieran regularizado sus balances, sean cualesquiera los sectores de actividad en que estén comprendidas las actividades que realicen.

Segundo.—Los aumentos de capital a que se refiere el citado régimen podrán llevarse a cabo aun en el caso de que estuvieren pendientes de comprobar por la Administración las operaciones de regularización, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su caso, resultaren procedentes a consecuencia de la posterior comprobación.

Tercero.—Será de aplicación a las Sociedades indicadas en el apartado primero de esta Orden lo dispuesto en los números 1 y 2 de la disposición final del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre.

Cuarto.—Las Sociedades dedicadas a la producción de energía eléctrica, transporte o distribución de la misma, cuyos títulos coticen en Bolsa, podrán afectar en el balance correspondiente al ejercicio que se cierre en 31 de diciembre próximo el 80 por 100 del saldo de la cuenta «Reserva, Decreto 1580/1974» a la reserva del artículo 106 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Para realizar esta afectación será necesario en todo caso que en la fecha acabada de señalar estuvieren terminadas totalmente las operaciones de regularización, con la única excepción de las rectificaciones previstas en la regla 8.ª, 2, de la Instrucción.

Las Sociedades interesadas en llevar a cabo tal afectación deberán solicitar previamente de la Dirección General de Tributos la comprobación de las operaciones de regularización. Cumplido este requisito, podrá realizarse la repetida afectación, aun en el caso de que en 31 de diciembre próximo no se hubiere afectado la comprobación aludida.

El 20 por 100 restante de la cuenta «Reserva, Decreto 1580/1974» podrá ser objeto de la afectación a que se refiere este apartado, una vez comprobadas por la Administración las operaciones de regularización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

25483 *ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se establece la nomenclatura de las Autopistas Nacionales.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2573/1975, de 16 de octubre, deroga el vigente 1105/1971, sobre nomenclatura de Autopistas, autorizando al Ministerio de Obras Públicas a establecer, por Orden ministerial, la denominación de las Autopistas Nacionales hasta la aprobación del Plan Nacional de Carreteras que el Gobierno debe presentar a las Cortes a finales de 1976.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo segundo del citado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha resuelto establecer, a todos los efectos oficiales, la nomenclatura de las Autopistas Nacionales que se citan a continuación, y que corresponden a las actualmente en servicio o en las que se espera actuación en breve plazo:

Autopistas radiales básicas:

- A 1 Autopista del Norte.
- A 2 Autopista del Nordeste.
- A 3 Autopista de Levante.
- A 4 Autopista del Sur.
- A 5 Autopista de Extremadura.
- A 6 Autopista del Noroeste.

Autopistas costeras:

- A 7 Autopista del Mediterráneo.
- A 8 Autopista del Cantábrico.
- A 9 Autopista del Atlántico.

Autopistas de conexión y ramales:

- A 18 Autopista Barcelona-Tarrasa.
- A 19 Autopista Barcelona-Massanet (A 7).
- A 37 Autopista Murcia-Cartagena.
- A 49 Autopista Sevilla-Huelva.
- A 66 Autopista León-Oviedo.
- A 67 Autopista Santander-Torrelavega.
- A 68 Autopista Bilbao-Zaragoza (A 2).

Autopistas insulares:

Mallorca:

- PM 1 Autopista Palma de Mallorca-Palmanova.
- PM 7 Autopista Palma de Mallorca-Alcudia, por Inca.

Gran Canaria:

- GC 1 Autopista Las Palmas de Gran Canaria-Maspalomas.

Tenerife:

- TF 1 Autopista Santa Cruz de Tenerife-Los Cristianos.
- TF 5 Autopista Santa Cruz de Tenerife-La Orotava.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25484 *ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre el primer grado de Formación Profesional y el Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

Regulada la Formación Profesional por el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), establecido el plan de estudios de Bachillerato por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y en concordancia con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley General de Educación en cuanto a que la conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles y grados de la educación permitan el acceso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, procede determinar las correspondientes convalidaciones de estudios.

El ejercicio, consciente de opción por parte del alumno entre los diversos caminos que se le ofrecen, requiere el establecimiento del oportuno consejo orientador que le proporcione información básica sobre sus aptitudes y demás facetas de su personalidad.

Por todo ello, previo dictamen de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—a) Los alumnos que hayan finalizado los estudios del primer grado de Formación Profesional y estén en posesión del correspondiente título o reúnan los requisitos académicos para obtener su expedición y deseen realizar estudios de Bachillerato por el plan de 1975, tendrán las convalidaciones que se indican en el anexo I de esta Orden.

b) Estos alumnos podrán inscribirse en un mismo año académico en las materias de los cursos primero y segundo de Bachillerato que no hayan sido objeto de convalidación.

Segundo.—Los alumnos que hayan superado las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, así como los que hayan superado la totalidad de las enseñanzas de Bachillerato, tanto por el plan de 1975 como por los planes anteriores de Bachillerato Superior, accederán directamente a la Formación Profesional de segundo grado por el Régimen General. Cuando deseen proseguir estudios por el Régimen de Enseñanzas Especializadas, cursarán las materias que figuran en el anexo II.

Tercero.—Los alumnos que hayan superado materias de Bachillerato del plan de 1975 podrán convalidarlas por las equivalentes de Formación Profesional (de primer grado, enseñanzas complementarias de acceso al segundo y segundo grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas) que figuran en el anexo III.

Cuarto.—1. Los Institutos Politécnicos y los Centros de Formación Profesional, previa autorización de la Dirección General de Formación Profesional, podrán implantar el curso de adaptación para alumnos procedentes de Bachillerato, que constará de las materias que figuran en el anexo IV de esta Orden.

2. Podrán seguir este curso de adaptación quienes en el Bachillerato del Plan de 1975 hayan superado totalmente el primer curso y, al menos, dos de las materias siguientes del segundo: